



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0544/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César Antonio de los Santos Lorenzo contra la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. 00038-2015, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor César Antonio de los Santos Lorenzo contra la Policía Nacional, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales.

La decisión impugnada fue notificada, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de una copia certificada de la misma, al señor César Antonio de los Santos Lorenzo, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). De igual manera, dicho fallo fue notificado a la Policía Nacional, a requerimiento del señor César Antonio de los Santos Lorenzo, mediante el Acto núm. 615/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00038-2015, mediante la cual rechazó la acción de amparo, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

VII) Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, el retiro forzoso de los oficiales policiales con el rango de Tenientes Coroneles tienen como parámetro para ser obligatorio e inmediato que estos tengan 52 años de edad y 32 años en servicio; en tal sentido, si bien es cierto que en la especie se ha podido verificar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el servicio, no cumplía con los requisitos de edad ni del tiempo en el servicio policial, no menos verdad es que también se ha podido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertir que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una auditoría por parte de la Jefatura de la Policía Nacional se constató que el accionante fue condenado a cumplir una pena de privativa de libertad por haber sido hallado culpable del homicidio de Odefer Germosén, cuestión que a todas luces resulta incompatible tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial como con el perfil de un oficial de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antigüedad en el servicio policial del señor CESAR ANTONIO DE LOS SANTOS LORENZO, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la Ley No. 96-04, antes descrito, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.

VIII) Que habiéndose demostrado que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antigüedad en el servicio policial del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor César Antonio de los Santos Lorenzo interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la mencionada sentencia núm. 00038-2015, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Jefatura de la Policía Nacional y al jefe de dicha institución, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo, así como al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3275-2015, del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, señor César Antonio de los Santos Lorenzo pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, esencialmente, los siguientes motivos:

a) Que el presente recurso de revisión «[...] se sustenta en la sobrevaloración de las pruebas aportadas, con lo que desnaturalizó de los hechos y el derecho, en perjuicio del accionante señor CESAR ANTONIO DE LOS SANTOS LORENZO al establecer como cierta una supuesta auditoria llevada a cabo por la jefatura de la Policía Nacional que determinó que mediante Sentencia No. 43 de fecha “3 de febrero del 1999”, el recurrente fue condenado a cinco (5) años de prisión correccional a cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tras ser hallado culpable de ocasionarle la muerte a ODEFER GERMOSEN, en fecha “15 de febrero del 1999” y tras un recurso de apelación dicha sentencia fue reducida a dos (2) años de prisión correccional, pena que nunca cumplió».

b) Que estas afirmaciones son falsas, porque «[...] a-) La sentencia No. 43 de fecha 3 de febrero del 1999, no existe pues esta nunca fue presentada como medio de prueba por la Policía Nacional y porque como se puede comprobar el supuesto homicidio cometido por el recurrente fue realizado en fecha 15 de febrero del 1999, es decir que doce (12) días antes de emitirse la sentencia, lo cual es imposible, por lo que, dicha afirmación es falsa, b-) Que dicha Certificación entra en total contradicción con la Certificación No. 22025 de fecha 26 de septiembre del 2013, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la cual es más reciente, c-) Que si fuera cierto el homicidio cometido por el recurrente, la Procuraduría General de la República no le hubiese emitido al recurrente señor CESAR ANTONIO DE LOS SANTOS LORENZO, una certificación de no Antecedentes Penales, en fecha doce (12) de junio del 2015 y d-) A que la Orden General 059-2010, lo que establece es un Retiro Forzoso por Antigüedad en el Servicio por lo que, si en verdad este hubiese cometido el supuesto homicidio, la sanción que le correspondía era la separación definitiva, según lo estipula el artículo 65 letra f, de la Ley 96-04 de Organización de la Policía Nacional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que «[...] la Corte A-qua sobrevaloró dicha prueba desnaturalizando los hechos y el derecho con el fin de perjudicar al señor CESAR ANTONIO DE LOS SANTOS LORENZO, por lo que procede anular la Sentencia No. 00038/2015 [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, porque el retiro forzoso del hoy recurrente fue realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, subsidiariamente, requiriendo el rechazo de dicho recurso, confirmando, en consecuencia, la referida Sentencia núm. 00038-2015, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega, esencialmente, los siguientes razonamientos:

a) Que «[...] el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 [...]».

b) Que «[...] al recurrente le fue notificada la sentencia de marra en fecha 30 de marzo de 2015, según lo expresa el acto notarial No. 615-2015 de en fecha 01 de julio de 2015, en su parte infine este introduce su recurso de fecha 06 de julio de 2015 transcurrido 4 meses, no cumpliendo así con el plazo de los 5 días estipulado en el artículo 199 de la Ley No. 137-11; al mismo tiempo no observo las disposiciones del artículo 100 de la misma Ley al no establecer la admisibilidad del recurso de relevancia y trascendencia constitucional previstos».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que «[...] el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas sentencias entre las cuales están TC0030-12 y TC0018, que si el accionante (recurrente) deajo transcurrir el plazo previsto en la ley para introducir su acción es inadmisibile».
- d) Que los alegatos aducidos por el recurrente sobre la supuesta desnaturalización de los hechos y el derecho cometida por el tribunal *a-quo* resultan carente de base legal.
- e) Que «[...] siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana».

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 615/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que notificó la Sentencia núm. 00038-2015.
- c) Auto núm. 3275-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
- d) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor César Antonio de los Santos Lorenzo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Extracto de acta de nacimiento del señor César Antonio de los Santos Lorenzo, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).

- f) Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), que hace constar la cancelación de nombramiento del señor César Antonio de los Santos Lorenzo.

- g) Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), que hace constar la cancelación del nombramiento del señor César Antonio de los Santos Lorenzo.

- h) Copia del telefonema oficial expedido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), que comunica al director regional Cibao Central de la Policía Nacional que el Poder Ejecutivo ha reintegrado al servicio activo en las filas de la Policía Nacional, al señor César Antonio de los Santos Lorenzo, con su mismo rango.

- i) Copia de la certificación expedida por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan el dos (2) de enero de dos mil tres (2003), que establece que el señor César Antonio de los Santos Lorenzo fue descargado de cualquier responsabilidad penal por el hecho imputado y que, a la fecha, no tiene ningún asunto pendiente con la justicia dominicana.

- j) Copia del Oficio núm. 35556, expedido por el jefe de la Policía Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), relativo a la solicitud de reingreso del ex capitán César Antonio de los Santos Lorenzo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Certificación de carencia de antecedentes judiciales emitida por la Procuraduría General de la República el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), que certifica que no figura ninguna información de sentencia o casos judiciales abiertos en contra del impetrante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente, César Antonio de los Santos Lorenzo, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 059-2010, del quince (15) de agosto de dos mil diez (2010). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que dicho retiro fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad, libertad y seguridad personal. El tribunal apoderado rechazó las pretensiones del accionante en amparo mediante la Sentencia núm. 00038-2015. Inconforme con dicha decisión, el señor César Antonio de los Santos Lorenzo interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones:

a) Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

b) Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En la especie los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso fue notificado el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹

¹ TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. **Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.**²*

c) En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 00038/2015 fue notificada al recurrente, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto sesenta y siete (67) días después de la notificación de la sentencias impugnada. Se impone concluir, por tanto, que dicho recurso resulta extemporáneo a la luz de la norma que prescribe el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y que procede la declaratoria de su inadmisión, siguiendo los precedentes de este colegiado.³

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

² TC/0375/14, del veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

³ *Vid.*, entre otras, TC/0061/13, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0217/14, TC/0277/14, TC/0328/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0522/15, TC/0553/15, TC/0286/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor César Antonio de los Santos Lorenzo contra la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, exteniente coronel César Antonio de los Santos Lorenzo, y a la recurrida, Policía Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario